

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar hasta el 30 de enero de 2010, el periodo del incentivo al almacenamiento de arroz para los operadores compradores.

Artículo 2°. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, se autoriza a la BNA a realizar los pagos a los operadores agricultores que cumplan con todos los requisitos para acceder al incentivo al almacenamiento por 100% de la cantidad de arroz paddy seco almacenado y que corresponda en cantidad al ingreso de paddy verde producido por el agricultor. La fecha máxima para presentación de CDM por parte de los agricultores será hasta el 15 de enero de 2010.

Artículo 3°. Los pagos del incentivo a que haya lugar en desarrollo del Programa se realizarán hasta el 15 de abril de 2010.

Artículo 4°. Los requisitos y condiciones para acceder al incentivo del almacenamiento de los excedentes de arroz del segundo semestre de 2009, se regirán en todos los términos por las Resoluciones 201, 240, 245, 281, 292, 308, 370 de 2009 expedidas por este Ministerio y las demás normas que se modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia*: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 de diciembre de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 396 DE 2009

(diciembre 28)

por la cual se prorroga el periodo de transición para el cumplimiento de requisitos por parte de las entidades prestadoras de asistencia técnica agropecuaria, a que se refieren las Resoluciones 140 de 2007, 406 de 2008 y 161 de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las que le confiere el artículo 5° de la Ley 1133 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 140 del 13 de junio de 2007, “por la cual se reglamenta el Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica”, como uno de los instrumentos del Programa “Agro, Ingreso Seguro - AIS- para mejorar la productividad del sector agropecuario nacional.

Que por medio de dicho instrumento, el Gobierno Nacional financia un porcentaje de los gastos en que se incurra para la obtención del servicio de asistencia técnica para el desarrollo de proyectos productivos que comprendan una actividad agrícola, pecuaria, acuícola y/o forestal.

Que el artículo 3° de la Resolución 140 de 2007 establece: “(...) El Incentivo a la Productividad para el Fortalecimiento de la Asistencia Técnica sólo cobijará los gastos por concepto de asistencia técnica, si esta ha sido contratada con una entidad que cuente con una certificación en Sistemas de Gestión de Calidad para la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria, de acuerdo con los requisitos de la Norma Técnica Colombiana NTC ISO 9001:2000”.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, para la entrada en vigencia de la norma anteriormente transcrita, se estableció un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2008, durante el cual, quien aspire a ser beneficiario del Incentivo deberá contratar la asistencia técnica con las entidades que cumplan con los requisitos mínimos y temporales contenidos en el Capítulo II de la Resolución 140 de 2007.

Que a través de las Resoluciones 406 de 2008 y 161 de 2009 se prorrogó el referido periodo de transición por seis (6) meses más, hasta el 30 de junio de 2009 y por seis (6) meses más, hasta el 31 de diciembre de 2009, respectivamente.

Que sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, resulta necesario prorrogar nuevamente el periodo de transición, con el objetivo de facilitar la obtención de la certificación en Sistemas de Gestión de Calidad por parte de las empresas prestadoras del servicio de asistencia técnica agropecuaria y la finalización de los procesos de certificación que ya han iniciado,

RESUELVE:

Artículo 1°. El periodo de transición a que se refieren el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, el artículo 1° de la Resolución 406 de 2008 y el artículo 1° de la Resolución 161 de 2009, se prorroga por seis (6) meses más, hasta el 30 de junio de 2010.

Parágrafo. La presente prórroga del periodo de transición a que se refiere el párrafo del artículo 3° de la Resolución 140 de 2007, el artículo 1° de la Resolución 406 de 2008 y el artículo 1° de la Resolución 161 de 2009, se hará extensiva a todas las reglamentaciones especiales del Incentivo a la Asistencia Técnica (IAT) vigentes, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2009.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 5053 DE 2009

(diciembre 30)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Inciso 2° del Parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra “la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia.

Que el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que “cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros i) la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República; ii) y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, iii) la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y iv) el Índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

Que el Ministerio de la Protección Social convocó desde el día catorce (14) de septiembre de 2009 a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales con el fin de fijar, de manera tripartita, el aumento del salario mínimo para el año 2009, la que estuvo conformada, tanto por representantes del Gobierno como por representantes de los empleadores y los trabajadores.

Que por parte del Gobierno concurrieron el Viceministro de Relaciones Laborales, la Viceministra de Hacienda, el Viceministro de Desarrollo Empresarial, el Viceministro de Agricultura y el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores, acudieron el Director de Estudios Económicos de Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y de Cesantías, la Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia, el Secretario General de la Confederación General del Trabajo y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia y sus respectivos suplentes.

Que según consta en las actas de las reuniones correspondientes a los días veintiocho (28) de septiembre, veintiséis (26) de octubre, diecinueve (19) de noviembre, treinta (30) de noviembre, nueve (9) de diciembre y catorce (14) de diciembre de 2009, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del incremento para el año dos mil diez (2010) del salario mínimo.

Que en aplicación del inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas antes señaladas.

Que mediante declaración conjunta de los representantes de los trabajadores y de los empleadores de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2009, las partes dan por terminado el proceso de concertación, solicitando dar por terminado el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Que el artículo 47 del Decreto-ley 205 de 2003 establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, se entienden referidas al Ministerio de la Protección Social.

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero del año 2010, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos quince mil (\$515.000.00) pesos moneda corriente.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2010 y deroga el Decreto 4868 del 30 de diciembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 5054 DE 2009

(diciembre 30)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 15 de 1959 dio el mandato al Estado para decretar el auxilio patronal del transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 4ª de 1992 señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de sesenta y un mil, quinientos pesos (\$61.500.00) moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diez (2010) y deroga el Decreto 4869 del 30 de diciembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00005424 DE 2009

(diciembre 29)

por la cual se definen los criterios de distribución de los recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que existen unos recursos provenientes del impuesto social a municiones y explosivos de la vigencia 2009, en la subcuenta de Promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía, por valor de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000).

Que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el 2008, le fueron reportados 89.803 casos de Violencia Intrafamiliar, con un incremento de 12.058 casos respecto al año 2007; de acuerdo con el mismo reporte se establece que la mayoría de los hechos se registraron en el hogar con un total de 55.677 casos y que los años de vida saludable perdidos AVISA, por dicha causa, en 2008, fueron 105.069.

Que, con base en las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2008 se presentaron 13.523 casos de violencia contra menores, 58.533 casos de violencia entre parejas y 17.747 casos de violencia entre las personas de la misma familia, cifras que aumentan con respecto a los casos presentados en el año 2007.

Que tomando como referencia principal el Registro Unico de Población Desplazada de Acción Social –RUPD– de los últimos tres años y lo corrido del 2009, con corte a 30 de septiembre de 2009, se encuentra que el total de hogares de población en situación de desplazamiento es de 731.712 y el número total de personas registradas es de 3.226.442,

lo cual evidencia un incremento de personas entre enero de 2007 y la fecha de corte de 9.31%, a pesar de los esfuerzos del Gobierno de actuar con alertas tempranas para prevenir y contener el crecimiento de este fenómeno. Del total de las personas afectadas, 1.583.388 son mujeres, es decir, el 49.08% y 1.643.054 son hombres, lo cual corresponde al 50.92%, situación que llama la atención frente a los análisis con fechas de corte anteriores, en donde el porcentaje de hombres superaba el 52%.

Que las personas en situación de desplazamiento se ubican en asentamientos donde la población receptora es pobre y vulnerable, estableciendo relaciones vecinales en un contexto de conflicto social y armado de carácter urbano, que aumenta los riesgos para la salud física y mental, con efectos adversos sobre la integridad moral. Las familias experimentan tensiones producidas por el miedo, las dificultades de la supervivencia en el nuevo medio, las responsabilidades invertidas y las nuevas asunciones de roles aunadas a condiciones de estigmatización, exclusión y hacinamiento, que se convierten en factores de riesgo y facilitadores de la presencia de violencia al interior de las familias, por lo cual se requiere que el Estado y la sociedad en su conjunto desarrollen acciones de sensibilización, prevención de los factores de riesgo y prestación de servicios de atención de forma oportuna y con calidad.

Que en desarrollo de las Leyes 387 de 1997 y 1190 de 2008, las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD–, y las Entidades Territoriales deben dar respuesta con sus recursos y en el marco de sus competencias con el fin de facilitar el acceso a los servicios requeridos por la población en situación de desplazamiento y restituir los derechos vulnerados.

Que con respecto a la crítica situación de la población en desplazamiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, especialmente en las Sentencias T-227 de 1997, SU 1150 de 2000, la C-1235 de 2000 y T-025 de 2004. En esta última ordena adoptar los correctivos a las falencias sobre la protección a los derechos a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar y establecer las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos de las personas en desplazamiento.

Que la Corte Constitucional, a través de los diferentes Autos de Seguimiento a la Tutela T-025 de 2004, ordenó a las entidades nacionales y territoriales adelantar de manera coordinada, todas las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de la población desplazada, al sistema de salud, y se les garantice el suministro de los medicamentos que requieran para su tratamiento. Las víctimas del desplazamiento forzado recibirán asistencia integral en nutrición, refugio y salud física y psicosocial.

Que la Corte Constitucional, en seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-025 de 2004 y desde la perspectiva del enfoque diferencial, ha proferido los Autos 092, 237 y 251 de 2008 y los Autos 004, 005, 006 y 007 de 2009, dirigidos a garantizar la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad, víctimas del desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento forzado, precisando acciones y responsabilidades de las entidades y organismos de los niveles nacional y territoriales.

Que, de acuerdo con las funciones asignadas a través del Decreto-ley 205 de 2003, el Ministerio de la Protección Social debe desarrollar procesos de transformación cultural que generen cambios en los comportamientos, actitudes y prácticas violentas que se ejercen al interior de las familias y que causan daño y sufrimiento a los miembros más vulnerables como son las mujeres, los niños y niñas, los adultos mayores y las personas con discapacidad así como impulsar procesos de formación a los profesionales del sector salud para mejorar la identificación de factores de riesgo, diagnóstico oportuno y orientación a las familias en el acceso a los servicios de atención integral.

Que para la distribución de los recursos, se tendrá en cuenta los departamentos y municipios con mayor número de población femenina desplazada, y de jefatura femenina según el Registro Unico de la Población Desplazada –RUPD– de Acción Social, incluyendo los municipios mencionados en el Auto 092 de 2008 y las tasas de violencia intrafamiliar reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Forensis, 2008), información que está contenida en el Documento Técnico de la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social, del 5 de noviembre de 2009.

Que para efectos de la presente resolución, y conforme a la información reportada en el RUPD y el Forensis, se considera necesario utilizar los siguientes pesos porcentuales para los criterios de distribución así: 40% al número de mujeres desplazadas en el Departamento o Distrito de acuerdo a la densidad poblacional de desplazamiento en los diferentes Departamentos, por ser la población objetivo y, lo restante (60%), por partes iguales, a saber, 30% conforme al número de hogares de población desplazada con jefatura femenina, ya que la mayoría de hogares en desplazamiento presentan esta condición y 30% atendiendo a la tasa de violencia intrafamiliar descrito por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 como riesgo y vulnerabilidad acentuada para las mujeres en situación de desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Criterios de distribución y peso porcentual.* Los recursos disponibles por valor de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000) provenientes del impuesto social a municiones y explosivos del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA–, Subcuenta de Promoción de la Salud, Proyecto Prevención y Promoción de la Salud - Subproyecto Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia Pacífica, de la vigencia 2009, serán distribuidos entre quince (15) entidades territoriales, donde se encuentran ubicados los municipios o distritos con mayor número de mujeres en situación de desplazamiento a causa del conflicto armado y sus grupos familiares. Para la distribución de los recursos se utilizarán las fuentes nacionales como el Registro Unico de Población Desplazada (RUPD) y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Forensis, 2008), con base en los cual se adoptan los siguientes criterios y su peso porcentual, así: